



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 558
RADICADO	050013110012-2021-00354-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Impugnación de la Paternidad promovida a través de apoderada judicial idónea, por la señora DANIELA GONZALEZ SUAZA actuando en representación legal del niño MAXIMILIANO PARRA GONZALEZ en contra del señor DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO, se encontraron deficiencias que dan lugar a la inadmisión conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia.

1.- **Adecuará** en la demanda y en el poder el sujeto activo de la acción, de conformidad con el Art. 403 del Código Civil, toda vez, que el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre. Además en el encabezado de la demanda manifiesta el apoderado "actuando en nombre y representación de mi hijo **MAXIMILIANO PARRA GONZALEZ**, menor de edad y domiciliado en la Ciudad de Medellín" lo cual es contradictorio.

2.- **Indicará** quien es la otra persona con la que la madre sostuvo relaciones sexuales, al igual que los datos de contacto como dirección teléfonos y correo electrónico, lo anterior por que en aplicación del artículo 6 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 218 del Código Civil sería quien se presume es el padre biológico del niño MAXIMILIANO PARRA GONZALEZ y debe vincularse en acción de filiación.

3.- **Indicará** como obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- El poder otorgado debe contener presentación personal o ser enviado directamente al correo del despacho o al de la apoderada, quien mostrará las evidencias de que efectivamente proviene de quien lo suscribe.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del Código General del Proceso, en caso que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

En consecuencia, el Juzgado Doce De Familia En Oralidad,

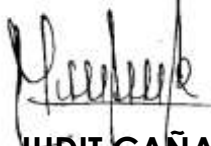
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora DANIELA GONZALEZ SUAZA en representación legal del niño MAXIMILIANO PARRA GONZALEZ en contra del señor DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO. ---

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

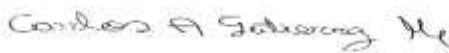
TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEFANY BOTERO HIGUITA** identificada con C.C. 1.216.715.802 de Medellín y portadora de la T.P. 301.744 C.S. de la Judicatura quien podrá actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112_ fijados hoy __28_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cd220820e64d31333dc2fb2c866b5a25c7a6c9bc4ab915587d0e837e530647

Documento generado en 27/07/2021 03:40:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>